

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

14/04/2023 09:14:08

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000065085-2023-ANX-SP-CO



420230117792021004191817629000H02

NOTIFICACION N° 11779-2023-SP-CO

EXPEDIENTE	00419-2021-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEWALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	MATOS CUZCANO, MARIA DEL ROSARIO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: MINISTERIO DEL AMBIENTE ,
DEMANDADO	: CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C. ,

DESTINATARIO	MINISTERIO DEL AMBIENTE
--------------	-------------------------

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 614**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 13/04/2023 a Fjs : 15
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SEIS

14 DE ABRIL DE 2023



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

El control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo.

EXPEDIENTE N° 00419-2021-0 (EJE)

Demandante : MINISTERIO DEL AMBIENTE
Demandada : CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C.
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° SEIS

Miraflores, trece de abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio del Ambiente contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 28 de junio de 2021 y la Orden Procesal N° 09 de fecha 23 de agosto de 2021, resoluciones emitidas por el Árbitro Ricardo Antonio León Pastor, en el proceso arbitral seguido por Corporación Empresarial C&Z S.A.C. contra el Ministerio del Ambiente.

Interviniendo como Juez Superior Ponente **la Dra. Gallardo Neyra.**

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada

Con el escrito de demanda de fecha 21 de septiembre de 2021, el demandante Ministerio del Ambiente (En adelante la Entidad) solicita la anulación del

Laudo Arbitral, por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando que el laudo arbitral ha sido emitido con una motivación defectuosa, lo cual vulnera su derecho a la motivación de resoluciones y a su vez el debido proceso.

Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

Las Entidad señala como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

Respecto a la causal B

i) Que en el laudo arbitral (punto 79), se señaló que la Entidad no formuló observaciones a las prestaciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 a cargo de la contratista y que, con ello, quedaba expedito el derecho de la contratista a recibir el pago de las contraprestaciones pactadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato. Sin embargo, ello es falso, dado que todas las conformidades tuvieron observaciones e inclusive, en los formatos de conformidad se señaló que tenían observaciones, lo que conllevó a la aplicación de las “Otras penalidades” (dichos documentos fueron presentados en el expediente arbitral - escrito de fecha 23 de marzo de 2021). Además, si bien el Árbitro Único solo hizo referencia de que hubo una orden de servicio N° 00521 para decir que nunca se observaron las prestaciones, lo cierto es que el laudo carece de motivación pues no señala nada respecto a que las conformidades tenían un recuadro de observaciones, no obstante, solamente se efectuó una exposición sobre las Cartas N° 019-2017-MINAM/SG/OGA/OA y N° 025-2017-MINAM/SG/OGA/OA.

ii) El laudo arbitral habría incurrido en la vulneración de la Cosa Juzgada, dado que, respecto a las Otras Penalidades ya existe pronunciamiento en el Laudo Arbitral de fecha 06 de junio de 2019, en el cual se declaró Infundada la tercera pretensión de la demanda, el mismo que resolvió que no correspondía que las penalidades aplicadas a la contratista sean reevaluadas revisando su procedencia y además de ser el caso, sean recalculadas de acuerdo a los parámetros establecidos a este fin, restituyéndose las sumas indebidamente descontadas. Siendo así, claramente quedó acreditado que las penalidades impuestas por la Entidad si estaban fundadas y correctamente aplicadas.

iii) En el presente caso, sin respetar que la pretensión referida a la aplicación de “Otras Penalidades” ya fue materia de un Laudo firme y con la calidad de Cosa Juzgada, en este nuevo Laudo, se vuelve a revisar la misma y cambiando el sentido de lo ya resuelto y sin el debido análisis de los documentos adjuntados como medios probatorios señala que “(...) la entidad no respetó la causa de la acumulación máxima de penalidades, ni una condición esencial del

procedimiento, la identificación del motivo, establecidos en los artículos 135.2 y 136 del RLCE, respectivamente y, declara fundada la primera pretensión”.

iv) Otro de los argumentos que contraviene el Debido Procedimiento es cuando el Árbitro Único señaló que: *“Llama la atención de este tribunal arbitral la conducta de la entidad durante la ejecución contractual, toda vez que, el 06.06.2019 el anterior tribunal resolvió declarar nula la resolución contractual practicada por la entidad en fecha 04.07.2017 mediante carta N°94281. Pero posteriormente, en fecha 17.10.2019, la entidad volvió a resolver el contrato”.* Al respecto si bien es cierto que el primer Laudo dejó abierta la posibilidad de continuar con la ejecución del Contrato, ello no conlleva a que necesariamente se tenga que continuar un Contrato que como señaló la misma demandante, resultaba imposible su ejecución; además de ello, existía la posibilidad de resolver el Contrato por acumulación de máxima penalidad - “Otras penalidades” -, al haber quedado firme ese extremo en el Laudo de fecha 06 de junio de 2019, al haberse declarado infundada la demanda para que se recalculase y se le devuelva a la contratista.

v) El extremo del laudo que dispone la devolución de la garantía, por no existir penalidades porque la acumulación máxima de penalidades como causa de resolución de contrato es nula y por haberse terminado el contrato, es un fallo arbitrario e ilegal, máxime cuando subraya que, en tanto el Tribunal declaró extinto el contrato debido a la imposibilidad material de ejecutar las obligaciones vinculadas al mismo, es decir, que la obligación primigenia o principal se extingue, todos sus accesorias -léase garantías- también se extinguen, en atención al principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Respecto a la causal C

i) El Árbitro Único no se ha pronunciado en relación a sus medios probatorios, por lo que denuncia bajo esta causal, la aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje, la cual, en el numeral 1 de su artículo 56, establece que: *“Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)”.*

3. TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de noviembre de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Ministerio del Ambiente, por las causales contempladas en los literales **b)** y **c)** del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 03 de fecha 03 de marzo de 2023, se tuvo por no absuelto el traslado del recurso de anulación, y se señaló como fecha para la Vista de la Causa el para el día 22 de marzo del 2023.

- Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta

correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO. - Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

SEGUNDO. - De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN

TERCERO. - Como argumento sustentado en los literales **b)** y **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Entidad ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una motivación defectuosa vulnerando así su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

CUARTO.- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso

2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO. - Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por la Corporación Empresarial C&Z S.A.C., en mérito a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 004-2017-MINAM-OGA, cuyo objeto fue: *“La Contratación del Servicio de seguridad y Vigilancia para las diez (10) Sedes del Ministerio del Ambiente por un periodo de veinticuatro (24) meses”*. Las pretensiones de la demanda arbitral postuladas por Corporación Empresarial C&Z S.A.C. fueron: **a)** Se declare nula la resolución del Contrato, operada unilateral e indebidamente por la Entidad, debido a que existía causa válida para ello y que además dicha decisión carecía de objeto respecto a un contrato que a la fecha era inejecutable materialmente, **b)** Se declare que el Contrato se encuentra extinto debido a la imposibilidad material de ejecutar las obligaciones vinculadas al mismo, **c)** Se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento que a la fecha la Entidad mantiene retenida al haberse acogido su empresa a dicha modalidad de respaldo por pertenecer al REMYPE.

CAUSAL B y C: RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR LA EXISTENCIA DE UNA MOTIVACIÓN DEFECTUOSA.

SEXTO. - Como argumento sustentado en el literales **b)** y **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Entidad demandante ha señalado que el laudo ha sido emitido con una motivación defectuosa, vulnerando su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto, debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

SÉPTIMO.- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a

lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

OCTAVO. – De la lectura del laudo arbitral se aprecia que las denuncias que formula la Entidad se encuentran dirigidas contra la primera pretensión principal relacionado al primer punto controvertido que consistió en lo siguiente: *“Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare nula la resolución del contrato 004-2017-MINAM-OGA, operada, según señala Corporación, unilateralmente e indebidamente por el MINAM por medio de carta notarial de fecha 17 de octubre de 2019, debido a que no existía una causa válida para ello y a que además dicha decisión carecía de objeto respecto de un contrato que a la fecha de tal decisión era inejecutable materialmente”*; el cual fue desarrollado por el Árbitro Único desde el considerando 45 al considerando 83 que corren desde la página 13 a 24 del laudo arbitral, en donde expresó lo siguiente:

8.1. En principio el Árbitro Único luego de hacer mención a la tesis de la contratista y de la Entidad respecto a este punto controvertido señaló de manera preliminar, que la contratista sometió con anterioridad ante un tribunal sus controversias con la Entidad, la cual estaba relacionada a la resolución contractual practicada por la Entidad mediante Carta N° 94281 de fecha 04 de julio de 2017 motivada por el incumplimiento injustificado de obligaciones de la contratista, al reemplazar 41 operarios y 2 supervisores sin seguir el procedimiento establecido. Y ante ello, precisó que, por el contrario, el presente proceso versaba sobre la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante Carta N°00045-2019-MINAM/SG/OGA de 17 de octubre de 2019 por el motivo de la acumulación de penalidades equivalentes al 10% del monto contractual. En ese contexto señaló que mediante Laudo Parcial de fecha 14 de enero de 2021 en el presente proceso, el Tribunal Unipersonal declaró infundada la excepción de cosa juzgada promovida por la Entidad.

8.2. A continuación, señaló que en el presente arbitraje se analizaría la acumulación de penalidades equivalentes al 10% del monto contractual como causal de resolución contractual, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 135 del RLCE, disposiciones normativas que citó, para luego mencionar que la Entidad consideraba que la suma de las penalidades asociadas a los meses de marzo (S/. 252,820.00) y abril (S/.149,069.12) del año 2017, completaban el 10% del monto total del contrato por acumulación de penalidades. Al respecto consideró que si bien como señaló previamente en el presente arbitraje no se había configurado la triple identidad (sujetos, objeto y causa) entre el presente arbitraje y el proceso anterior, no obstante,

correspondía tener en cuenta aquellos argumentos vertidos por aquel Árbitro Único en relación a las penalidades, toda vez que el anterior Laudo Arbitral tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto lo decidido en aquel laudo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 59 del Reglamento del Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

8.3. Aunado a ello el Tribunal Unipersonal mencionó que del análisis del Árbitro Único plasmado en los párrafos 88 al 94 del anterior laudo arbitral de fecha 06 de junio de 2019 se advertía que la Entidad otorgó la aprobación total a la ejecución de la prestación objeto del contrato en los meses marzo y abril de 2017. Mencionó también que aquel Tribunal desestimó la tercera pretensión de la demanda, debido a que -entre otros- la contratista incurrió en incumplimientos contractuales identificados en la cláusula duodécima del contrato, y en ese contexto la Entidad estaba habilitada para para aplicar las “otras penalidades”, conforme se advertía de los párrafos 110 al 116 del laudo anterior.

8.4. Acto seguido, el Tribunal Unipersonal señaló que en el presente proceso quedó acreditado que el día 19 de mayo de 2019, la Entidad expidió la Orden de Servicio N° 00521 que contenía la conformidad del servicio de seguridad y vigilancia (anexo 1B) correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo por un monto ascendente a S/ 502.361,40. No obstante, el Tribunal Unipersonal acotó, que la conformidad expedida por la Entidad sobre la prestación de los meses de marzo, abril y mayo, posteriormente la Entidad imputó las siguientes penalidades a la contratista: **i)** el día 26 de mayo de 2017, mediante carta N° 019-2017-MINAM/SG/OGA/OA (anexo 1B) por la suma de S/ 252,820.00 correspondiente al periodo marzo de 2017; y, **ii)** el día 01 de junio de 2017, mediante carta N° 025-2017- MINAM/SG/OGA/OA (anexo 2B) por la suma de S/ 149,069.12 correspondiente al periodo abril de 2017.

8.5. En ese contexto, a criterio del Tribunal, no era jurídicamente coherente ni válido que la Entidad con fecha 19 de mayo de 2017 otorgue la conformidad del servicio correspondiente a los meses de abril y mayo de 2017 y, posteriormente, impute una serie de penalidades a la contratista al amparo del artículo 134 del RLCE y el numeral 16 de los Términos de Referencia (TDR). Y al respecto expuso que la cláusula novena del contrato regulaba lo concerniente a la conformidad de la prestación del servicio y también mencionó que el artículo 143 del RLCE que regulaba la recepción y la conformidad del servicio, para luego señalar que, en el caso concreto, se advertía que la Entidad no formuló observaciones a las prestaciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 a cargo de la contratista. Con lo cual, a su consideración, quedaba expedido el derecho de la contratista a recibir el pago de las contraprestaciones pactadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, el cual regulaba el pago de la contraprestación a la contratista.

8.6. Aunado a ello el Tribunal mencionó que la aplicación de penalidad resultaba viable en dos escenarios distintos, desde el punto de vista contractual y legal: 1) Si la entidad formula observaciones que no son absueltas a satisfacción de la entidad, o 2) Si la entidad no formula observaciones porque el servicio incumple manifiestamente las condiciones contractuales y entiende que no ha recibido la prestación debida. No obstante, mencionó que en el presente caso la Entidad no se puso en ninguno de estos dos escenarios.

8.7. Finalmente, el Tribunal señaló que el procedimiento de resolución contractual regulado en el artículo 136 del RLCE incorporaba además de los requisitos formales, la plena identificación del motivo de la resolución; pero como se había analizado, el motivo alegado por la Entidad, esto es, la acumulación máxima de penalidades, no se sostenía jurídicamente, en la medida en que la Entidad estuvo conforme con las prestaciones, cumplimiento que a su consideración no se podía penalizar posteriormente, porque ello iba contra las regulaciones específicas de la contratación estatal que previamente mencionó. Por esas razones, para el Tribunal, en la medida en que la Entidad no respetó la causa de la acumulación máxima de penalidades, ni una condición esencial del procedimiento, ni la identificación del motivo, establecidos en los artículos 135.2 y 136 del RLCE, respectivamente, declaró fundada la primera pretensión y con ello la nulidad de la resolución del Contrato 004-2017-MINAM-OGA efectuada por la Entidad.

8.8. Prosiguiendo con su línea argumentativa, y pronunciándose sobre el segundo punto controvertido que consistió en: *“Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el contrato N° 004-2017-MINAM-OGA, según señala Corporación se encuentra extinto debido a la imposibilidad material de ejecutar las obligaciones vinculadas al mismo”*, el cual fue desarrollado por el Árbitro Único desde el considerando 84 al considerando 92 que corren desde la página 24 a 26 del laudo arbitral; el Tribunal Unipersonal mencionó que le llamaba la atención la conducta de la Entidad durante la ejecución contractual, toda vez que, el día 06 de junio de 2019 el anterior Tribunal resolvió declarar nula la resolución contractual practicada por la Entidad con fecha 04 de julio de 2017 mediante carta N°94281. No obstante, posteriormente con fecha 17 de octubre de 2019, la Entidad volvió a resolver el contrato.

8.9. Sobre el particular, mencionó que el Árbitro Único anterior dejó en libertad a las partes para que adopten las acciones sobre la vigencia del contrato, conforme se advertía del párrafo 104 de dicho Laudo, no obstante, la contratista había señalado que existía una imposibilidad material de ejecutar las prestaciones a su cargo, lo que la Entidad no había negado, y ello se debía a que el servicio venía siendo ejecutado por otro proveedor. Así las cosas, el Tribunal señaló que se encontraba en un escenario de inexecución de obligaciones por causa no imputable al deudor; y al respecto señaló que la

normativa de contrataciones del Estado no tenía mayor desarrollo respecto a la causa no imputable, y por ello era necesario recurrir al Código Civil, la cual era aplicable de manera supletoria al contrato, de conformidad con lo establecido en su cláusula décimo quinta.

8.10. Luego de citar el comentario efectuado por el autor Castillo Freyre respecto a los artículos 1314, 1315 y 1317 del Código Civil y de citar lo dispuesto en el artículo 1316 del Código Civil, mencionó que el caso concreto se situaba en el último supuesto establecido en el artículo 1316 del Código Civil, toda vez que, la contratista ejecutó de manera parcial las prestaciones a su cargo. Que, asimismo, la contratista señaló que las prestaciones no se estaban ejecutando ni se podían ejecutar debido a que otra empresa estaba a cargo de las mismas, lo cual había sido confirmado por la Entidad. En ese contexto señaló que el presente caso no se trataba de cualquier incumplimiento contractual, sino por el contrario, se trataba del cumplimiento de obligaciones esenciales, y tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes, ambas tenían la voluntad de extinguir los efectos jurídicos del contrato. Sumado a ello, las partes -por sus propios medios- no pudieron llegar a un acuerdo en relación a la vigencia y efectos jurídicos del contrato. En consecuencia, el Árbitro Único estimó favorablemente la segunda pretensión principal de la demanda y en consecuencia declaró extinto el contrato.

8.11. A continuación y pronunciándose sobre el tercer punto controvertido que consistió en: *“Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento que a la fecha el MINAM mantiene retenida, al haberse acogido Corporación a dicha modalidad de respaldo por pertenecer al REMYPE”*, desarrollado desde el considerando de 93 a 104, que corren de la página 27 a 29 del laudo; el Árbitro Único luego de hacer mención a la tesis de la contratista y de la Entidad respecto a este punto controvertido y de citar e interpretar la cláusula séptima y octava del contrato que regulaba las garantías y su ejecución en el contrato así como los artículos 126 y 131 del RLCE que regulan lo relacionado a la Garantía de fiel cumplimiento y a la ejecución de las garantías respectivamente, señaló que la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación, esto era, hasta la terminación del contrato.

8.12. A continuación mencionó que, como se había razonado anteriormente, el contrato ha quedado extinto por ser inejecutable y que también en el marco de la ejecución contractual, también se analizó y decidió, que la acumulación máxima de penalidades como causa de resolución contractual era nula; por lo que no habiendo penalidades que aplicar, y estando terminado el contrato, correspondía la devolución de la garantía. Asimismo, señaló que al haberse extinguido la obligación primigenia o principal se extingue, todos sus accesorias en atención al principio general del derecho “lo accesorio sigue la

suerte de lo principal. Finalmente mencionó que la garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad asegurar, respaldar o garantizar que la contratista cumpla a cabalidad, de forma idónea sus obligaciones. No obstante, en el caso concreto, como consecuencia de la extinción del contrato por imposibilidad material de la ejecución de las prestaciones a cargo de la contratista, correspondía la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

NOVENO. – Ahora bien, la primera denuncia formuladas por la Entidad consiste en que el Tribunal Unipersonal en el considerando 79 del laudo señaló que la Entidad no formuló observaciones a las prestaciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2017 a cargo de la contratista y que, con ello, quedaba expedito el derecho de la contratista a recibir el pago de las contraprestaciones pactadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato. Sin embargo, ello es falso, dado que todas las conformidades tuvieron observaciones e inclusive, en los formatos de conformidad se señala que tienen observaciones, lo que conllevó a la aplicación de las “otras penalidades.

Al respecto este colegiado considera relevante mencionar que el Árbitro Único al pronunciarse sobre el primer punto controvertido mencionó que tendría en cuenta aquellos argumentos vertidos el Árbitro Único en el laudo anterior emitido con fecha 06 de junio de 2019, en el que se pronunció sobre los hechos controvertidos en la ejecución del contrato porque en dicho laudo que había adquirido la calidad de cosa juzgada el Árbitro Único en los párrafos 88 al 94 del anterior laudo arbitral advirtió la Entidad otorgó la aprobación total a la ejecución de la prestación objeto del contrato en los meses marzo y abril de 2017. Entre los argumentos relevante de dicho laudo se aprecia lo expresado en los considerandos 88 y 89 del laudo las siguientes consideraciones:

88. Sobre el particular, el CONTRATISTA ha sostenido que las prestaciones parciales correspondientes al mes de marzo y abril de 2017, han obtenido la conformidad e inclusive han sido canceladas; por su lado, la ENTIDAD sostiene que si bien las prestaciones de marzo y abril de 2017 contaron con la conformidad, lo cierto es que se aplicó la penalidad respectiva.



89. Siendo así, considerando la declaración coincidente de las partes y lo consignado en el Informe N 162-2017-MINAM/SG/OGA/OA/BVBA de fecha 26 de mayo de 2017, elaborado por el especialista responsable de Logística de la ENTIDAD, en el que se registra que mediante Informe N 029-2017-

MINAM/SG/OGA/OA/SSGG de fecha 17 de mayo de 2017, el encargado de Servicios Generales otorgó la conformidad del servicio por el mes de marzo de 2017 y que posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2017, se entregó la conformidad por los servicios prestados en el mes de abril, el Arbitro Único considera necesario, para el análisis de verificar si la ENTIDAD ha seguido el procedimiento de resolución de contrato, valorar las implicancias legales de que la ENTIDAD haya otorgado la conformidad e incluso cancelado prestaciones que anteriormente reclamó como incumplidas injustificadamente en el escrito de apercibimiento de resolver el contrato y que, posteriormente, justificaron la referida resolución contractual.

Como se aprecia, en dicho laudo no se mencionó que en las conformidades de los meses de marzo y abril del año 2017 que fueron entregados por la Entidad a la contratista se hayan consignado observaciones.

De otro lado, se aprecia que si bien en su escrito de fecha 23 de marzo de 2021 (obrante de folios 108 a 109 del EJE), presentado ya en el decurso del proceso arbitral en el cual se emitió el laudo que ahora es materia de anulación, señaló que las conformidades correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2017 tuvieron observaciones, y que inclusive en los formatos de conformidad se había señalado tales observaciones, la Entidad no ha cumplido con adjuntar estos documentos sino solo el escrito en los cuales se hace mención a dichas conformidades. Siendo ello así la Entidad no ha acreditado que el Árbitro Único haya incurrido en carencia en la motivación respecto a la valoración de dichos medios probatorios ni tampoco que la valoración de dichos documentos haya sido efectuada de manera arbitraria.

DÉCIMO. - A mayor abundamiento corresponde mencionar que el Árbitro Único para emitir pronunciamiento sobre las conformidades emitidas por la Entidad por los servicios correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2017 en el marco de la ejecución del contrato, mostró una captura de pantalla de la Orden de Servicio N° 00521 que contiene la conformidad del servicio de seguridad y vigilancia correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo por un monto ascendente a S/.502.361,40 soles, conforme se muestra a continuación:

		ORDEN DE SERVICIO N° 00521		Página : 1 de 1							
Sistema de Logística		N° Exp. SIAF: 000001497		<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>19</td> <td>05</td> <td>2017</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	19	05	2017
Día	Mes	Año									
19	05	2017									
1. DATOS DEL PROVEEDOR			2. CONDICIONES GENERALES								
Señor(es) : CORPORACION EMPRESARIAL CAZ S.A.C.			Tipo de Proceso : AS-01-2017		Id Sesce : 01084339						
Dirección : CAL DAVID LOZANO MZA. D LOTE 17A URB. EL BOSQUE LA 13 01 01 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO			N° Contrato : 2017-00094-00								
R.U.C. : 20481661481 Teléfono : Fax :			Moneda : S/		T/C : 1						
CONCEPTO: CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS DIEZ (10) SEDES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, POR UN PERIODO DE VEINTICUATRO (24) MESES											
Código	Unid. Med	Descripcion	Valor Total S/.								
840500010012	SERVICIO	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS DIEZ (10) SEDES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE POR EL PERIODO DE VEINTICUATRO (24) MESES. MESES: Marzo, Abril y Mayo CONFORMIDAD: RESPONSABLE DE LOGÍSTICA, PREVIO INFORME DE CONFORMIDAD DEL ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES. ***** SON: QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN CON CUARENTA NUEVOS SOLES *****	502,361,40								
AFECCIÓN PRESUPUESTAL					Total S/. 502,361,40						
Meta	Cadena Funcional	Fie.	Clasif.	Monto(S/.)							
0641	17.028.002.1.9999.4.0001	30	11.11.12	502,361,40							
					Exonerado : 0,00 Valor Venta : 425.730,00 IGV : 76.631,40 Total : 502.361,40						

De dicho documento tampoco fluye que las conformidades correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2017 hayan tenido observaciones, motivo por el cual la denuncia efectuada por la Entidad debe ser desestimada.

DÉCIMO PRIMERO. - A mayor abundamiento corresponde mencionar que la validez, eficacia y sentido de los medios probatorios se tiene que esta actividad, es atribución privativa, exclusiva y excluyente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, conforme al artículo 43 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o el

Árbitro Único, pues sólo a éste corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio, y todo cuestionamiento de ello importará en realidad uno del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando* por falta de *sindéresis* en el laudo. Pero ello no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

DÉCIMO SEGUNDO. – De otro lado y en relación a las denuncias **ii)**, **iii)** y **iv)** efectuadas por la Entidad esta refiere lo siguiente: **a)** que el laudo arbitral habría incurrido en la vulneración de la Cosa Juzgada, dado que, respecto a las “Otras penalidades” ya existe pronunciamiento en el Laudo Arbitral de fecha 06 de junio de 2019, que declaró Infundada la tercera pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la contratista, **b)** que en el presente caso, sin respetar que la pretensión referida a la aplicación de “Otras Penalidades” ya fue materia de un Laudo firme y con la calidad de Cosa Juzgada, en este nuevo Laudo, se vuelve a revisar la misma y cambiando el sentido de lo ya resuelto; y, **c)** Que existía la posibilidad de resolver el Contrato por acumulación de máxima penalidad - “Otras penalidades” -, al haber quedado firme ese extremo en el Laudo de fecha 06 de junio de 2019, al haber declarado infundada la demanda para que ser recalculada y se le devuelva a la contratista.

No obstante, este Colegiado aprecia que estos argumentos fueron el sustento de la excepción de cosa juzgada deducida por la Entidad en el escrito en el que también contestó la demanda en el fuero arbitral, la misma que fue desestimada mediante el Laudo Parcial de fecha 14 de enero de 2021 emitido en el proceso arbitral conforme se señaló en considerando 66 del laudo materia de anulación y ello al no configurarse la triple identidad (sujetos, objeto y causa).

Al respecto cabe mencionar que, al postularse el recurso de anulación, solo se solicitó la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 28 de junio de 2021 y de la Resolución Post Laudo N° 09 de fecha 23 de agosto de 2021, mas no del Laudo Parcial de fecha 14 de enero de 2021, no obstante que el numeral 4) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje dispone que dicho laudo podía ser objeto de anulación conjuntamente con el laudo que resolvió el fondo de la controversia como se aprecia a continuación:

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. [Énfasis Agregado]

En ese escenario al no haberse solicitado en el recurso de anulación materia de pronunciamiento, la nulidad del Laudo Parcial de fecha 14 de enero de 2021, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada y en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamientos sobre estas denuncias formuladas por la Entidad.

DÉCIMO TERCERO. - La Entidad como ultima denuncia respecto a la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, incisos b) del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el Árbitro Único al disponer la devolución de la garantía, por no existir penalidades, porque la acumulación máxima de penalidades como causa de resolución de contrato es nula y por haberse terminado el contrato, resulta ser un fallo arbitrario e ilegal, máxime cuando subraya que, en tanto el Árbitro Único declaró extinto el contrato debido a la imposibilidad material de ejecutar las obligaciones vinculadas al mismo. No obstante, dicha denuncia denota una abierta disconformidad con el pronunciamiento emitido por el Árbitro Único respecto al tercer punto controvertido ya que es un cuestionamiento dirigido al fondo de la controversia por lo que merece ser desestimada. Por lo demás el pronunciamiento emitido en este extremo del laudo se encuentra debidamente motivado y dista de ser arbitrario al haber expresado el Árbitro Único las razones fácticas y jurídicas (la extinción del contrato por imposibilidad material de la ejecución de las prestaciones a cargo de la contratista) por las cuales la Entidad debe devolver la garantía de fiel cumplimiento a la contratista.

DÉCIMO CUARTO. - Al respecto debemos mencionar que el control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo.

DECIMO QUINTO. - Finalmente y en relación a la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, incisos c) del Decreto Legislativo N° 1071, la Entidad denuncia que Árbitro Único no se ha pronunciado en relación a sus medios probatorios, por lo que también no habría observado lo dispuesto en el numeral 1 de su artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que: *"Todo laudo deberá ser motivado"*.

No obstante, dicha denuncia resulta ser genérica, pues no precisa respecto de qué extremo resolutivo del laudo el Árbitro Único no habría valorado sus medios probatorios, tampoco precisa qué medios probatorios habría omitido valorar, motivo por el cual dicha denuncia debe ser desestimada.

DÉCIMO SEXTO.- Sin perjuicio de lo señalado debemos mencionar que en su integridad, el Árbitro Único ha señalado en el laudo arbitral las razones fácticas y jurídicas de acuerdo a su criterio interpretativo de las normas legales que invocó (LCE, el RLCE y el Código Civil), las cuales citó y subsumió los hechos expuestos por las partes, además de valorar los medios probatorios presentados por las partes (documental), arribando así a las conclusiones que refrendan su decisión, lo cual ratificó en la Orden Procesal N° 09 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual declaró improcedente en el recurso de interpretación y exclusión interpuesto por la Entidad.

Por lo demás, resulta pertinente reiterar que el cuestionamiento a la valoración de pruebas efectuada por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único importa en realidad un cuestionamiento del fondo de lo resuelto, por vía de un aducido error *in iudicando*. No obstante, ello no está permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

6.- DECISIÓN

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas este superior tribunal resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071 interpuesta por el Ministerio del Ambiente, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 28 de junio de 2021 y la Orden Procesal N° 09 de fecha 23 de agosto de 2021, resoluciones emitidas por el Árbitro Ricardo Antonio León Pastor, en el proceso arbitral seguido por Corporación Empresarial C&Z S.A.C. contra el Ministerio del Ambiente.

En los seguidos por el Ministerio del Ambiente contra Corporación Empresarial C&Z S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

SS

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

GN/rvh